



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 – Modifícase el Artículo 221 de la Ley 12734 Código Procesal Penal de Santa Fe, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 221º.- Peligrosidad procesal. La existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas:

- 1) la magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa. Se tendrán en cuenta a este respecto las reglas de los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinquies del Código Penal;
- 2) la importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él;
- 3) el comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior, en la medida en que perturbara o hubiere perturbado el proceso. Particularmente, se tendrá en cuenta si puso en peligro a denunciantes, víctimas y testigos o a sus familiares, si influyó o trató de influir sobre los mismos, si ocultó información sobre su identidad o proporcionó una falsa;
- 4) la violación de medidas de coerción establecidas en el mismo proceso o en otros anteriores;
- 5) la declaración de rebeldía durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior o el haber proporcionado datos falsos o esquivos sobre su identidad o actividades;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 6) la falta de arraigo del imputado, de su familia y de sus negocios o trabajo, como así también toda circunstancia que permita razonablemente expedirse acerca de sus posibilidades de permanecer oculto o abandonar el país;
- 7) la ausencia de residencia fija. Ante pedido del Fiscal o del querellante, la residencia denunciada deberá ser debidamente comprobada; y,
- 8) la tenencia y la portación de armas de fuego, así como el uso de armas de fuego, por uno o algunos de los imputados durante la ejecución del hecho delictivo o con posterioridad para asegurar sus resultados.”

ARTÍCULO 2 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DIPUTADO PROVINCIAL
OSCAR ARIEL MARTÍNEZ**



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto que aquí presentamos tiene como antecedente un proyecto de similares características, el cual fuera presentado el 22 de septiembre del año 2020 y recibiera media sanción de esta Cámara en la Sesión del 16 de diciembre del 2021. Sin embargo, habiendo perdido estado parlamentario, y considerando nosotros que la situación lejos de haber cambiado incluso se ha agravado, es que decidimos volver a presentarlo. Replicamos aquí el texto que tuvo el dictamen definitivo para la media sanción, puesto que dicho texto fue producto del consenso de todos los sectores para la aprobación del mismo. Por otra parte, a continuación, replicamos los fundamentos del proyecto original.

Sin temor a equivocarnos podemos afirmar que el flagelo de la inseguridad y particularmente la violencia imperante hoy en nuestra sociedad está íntimamente relacionado con la tenencia y utilización de armas de fuego.

Las crónicas periodísticas relatan una enorme cantidad de hechos relacionados con la utilización de armas de fuego contra bienes y personas.

Las balas no solo sirven para dejar mensajes mafiosos y marcas en las paredes, sino que también provocan situaciones trágicas, como so la incontable cantidad de casos de "balas perdidas".

Repasamos ahora los números que en el año 2020 el Observatorio de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Política y Gestión de la Información del Ministerio de Seguridad en forma conjunta con Ministerio Público de la Acusación, Fiscalía General Secretaría de Política Criminal y Derechos Humanos, Dirección de Política Criminal elaboró en un informe de las personas Heridas por Arma de Fuego (HAF) principalmente en los Departamentos Rosario y La Capital. En el mismo se consigna que en el Departamento Rosario se registraron 485 casos de HAF, concentrándose en la ciudad de Rosario ocho de cada diez casos de los que han ocurrido.



Por su parte en el departamento La Capital se han producido- según el mismo informe- 312 casos de HAF, de los cuales la ciudad de Santa Fe encabeza las estadísticas, repitiéndose la proporción de ocho cada diez casos.

Concluye el informe en que:

1.- Tanto en el departamento La Capital como en el departamento Rosario se observa una fuerte acumulación de la cantidad de personas heridas con armas de fuego en las ciudades cabecera, en ambos espacios en torno al 84%.

2.- En las dos localidades se observa una concentración importante de casos en algunos territorios. En Santa Fe, fundamentalmente en el cordón externo de los Distritos que se encuentran en el Oeste de la ciudad. En Rosario, especialmente en algunos barrios situados en el Oeste, el Noroeste y el Sur.

En los sectores situados en el centro de las dos ciudades esta problemática tiene una difusión mucho menor.

3.- En la ciudad de Santa Fe la cantidad de personas heridas osciló mensualmente. Los meses más críticos fueron mayo y julio, y agosto fue uno de los períodos con menos víctimas. En Rosario, julio fue el mes más violento de acuerdo con este indicador, con un valor apenas superior al de enero. En esta ciudad, el número se mantuvo en ascenso desde abril hasta julio, mientras que en agosto se produce un leve descenso.

4.- Por otro lado, en Santa Fe el domingo es el día de mayor concentración de este tipo de violencias, seguido del sábado. En Rosario, en cambio, la mayor cantidad de víctimas se registran los días viernes, seguido también por los domingos. En ambas localidades la franja horaria con mayor cantidad de HAF es entre las 18 y 00 hs. Sin embargo, difiere en las dos localidades la segunda franja horaria más violenta: en Santa Fe es la comprendida entre las 12 y las 18 hs., mientras que en Rosario es entre las 00 y 06 hs.



5.-Alrededor de nueve de cada diez personas HAF en ambas ciudades son varones. La proporción de mujeres heridas con armas de fuego es un poco mayor en Rosario que en Santa Fe.

6.- En Santa Fe y en Rosario la población afectada por heridas con armas de fuego es en su mayoría jóvenes menores de 30. En las dos ciudades la mayor proporción de personas heridas -en torno a una de cada cuatro tenía entre 20 y 24 años. La acumulación de HAF en el grupo de entre 15 y 24 años es un poco mayor en Santa Fe (47,7%) que en Rosario (41%).

Es importante aclarar que- según reza el mismo informe - no se incluyen en este reporte a las personas que entraron a los efectores de salud como heridas por armas de fuego y luego fallecieron.

Es mas que claro que el problema son las armas y su utilización de manera temeraria por parte de las personas que cometen delitos con ellas. Ante esta realidad podemos quedarnos de brazos cruzados y observar impávidos como estas estadísticas se acrecientan o hacer lo que esta al alcance de nuestra mano en pos de aportar a la solución de tan grave problema. Nosotros elegimos el segundo camino.

Sabido es que en materia de legislación de fondo la facultad de legislar corresponde al Congreso Nacional por aplicación de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 12 de nuestra Carta Magna. Es por ello que nos es vedado a los legisladores provinciales regular lo relacionado con la tipificación de los delitos o la atribución de las escalas penales para cada uno de ellos. No obstante ello, sí tenemos competencia en materia procesal y particularmente en la regulación de los institutos del Proceso Penal, entre ellos la prisión preventiva.

En referencia a este instituto no puede soslayarse que amplia jurisprudencia de los tribunales penales nacionales y provinciales se ha hecho eco de la doctrina sentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto establece que sólo sería admisible la prisión previa a la condena para evitar la fuga del imputado e impedir que el sospechoso entorpezca la marcha de la investigación, por lo que la



aplicación automática y "iure et de iure" de la prisión preventiva por su pena en expectativa torna inconstitucional cualquier pronunciamiento que en tal sentido se dicte a la luz de lo establecido en el artículo 7.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. Así lo ha entendido la Cámara Nacional de Casación penal en el plenario "Diaz Bessone" y ha sido receptado por nuestro CPP al regular la Prisión Preventiva.

En efecto el CPPSF establece claramente los requisitos de procedencia de la Prisión Preventiva consignado entre ellos cuando " 3) las circunstancias del caso autorizaran a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación." lo que se denomina como peligrosidad procesal. Acto seguido el mismo cuerpo normativo establece que: "La existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas", y enumera una serie de conductas entre las que no está la tenencia y/o uso de armas de fuego o cualquier tipo de armas. Entendemos que a la luz de los hechos la tenencia y el uso de armas en el momento que se comete el hecho a mas de constituir o no un delito autónomo es también una demostración de la conducta que va a asumir el imputado con respecto al proceso, a los sujetos que intervienen en el mismo; si al momento de cometer el hecho elige un modo que sabe que produce en la víctima miedo no solo actual sino también a futuro es consiente de que su acción también va en procura de su impunidad lo cual valora, acepta y quiere. Creemos firmemente que quien porta o usa un arma deja en claro cual va a ser su accionar en el proceso y por lo tanto esa conducta habilita el dictado de la prisión preventiva como mecanismo cautelar. Es por ello que proponemos esta nueva redacción del artículo 221 en virtud del cual si al momentos de cometerse un hecho con apariencia de delito se portan o utilizan armas será procedente el dictado de la Prisión Preventiva.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Con distintas redacciones y adaptado a sus sistemas procesales penales otras provincias similares a la nuestra han receptado la medida que hoy proponemos. Como por ejemplo el art. 171 del CPP de Buenos Aires.

Por todo ello y en virtud a las consideraciones expuestas solicitamos a nuestros pares el tratamiento y aprobación del proyecto de ley que hoy presentamos.